

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 82/2020.

**EXPEDIENTE: 12/2020 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0082/2020**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, dictado en el expediente **0012/2020** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la propia recurrente en contra actos de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE. -----**

*Se da cuenta con el escrito de *********, recibido en la Oficialía de Partes en Términos del Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el día viernes diecisiete de enero del año en curso, quien por su propio derecho demanda la nulidad del mandamiento de ejecución número *********, respecto del crédito no fiscal *********, determinando en la resolución número *********, en base a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

del Estado de Oaxaca, derivado de una multa por incumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veintinueve de marzo del año próximo pasado, misma que asciende a la cantidad de *****; y el acta de **requerimiento de pago y embargo**, relativa al crédito fiscal ***** , determinado mediante resolución número ***** , de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en base a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado; quien manifiesta que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. - - -

Del escrito de demanda y anexos no consta que las autoridades demandadas hubiesen **embargado** bienes propiedad de la actora para garantizar el crédito no fiscal que se reclama y menos consta la resolución que apruebe el remate, para promover el juicio ante este Tribunal, como lo establece el artículo 133 fracción VIII inciso d), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que para su mejor comprensión se transcribe:

“Artículo 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de: - - -

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme: - - - - -

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea (sic) imposible reparación”. - - - - -

Luego, para que la actora tenga derecho a impugnar el procedimiento coactivo del crédito no fiscal debe hacerlo contra la resolución que aprueba el remate y de las constancias que se acompañan no se justifica ello. (sic) - - - - -

Por lo anteriormente señalado, **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD** interpuesta por ***** por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a lo establecido por los artículos 161 fracciones IX y X, 162 fracciones VI, y 182 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Con fundamento en el artículo 171, de la Ley de la Materia, se tiene al **promoviente Alicia Cruz Macés**, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el Palacio Municipal de la Villa de Zaachila, ubicado en la calle de Pezelao, sin número, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca; y autorizando **únicamente** para imponerse de los autos y recibir notificaciones a las personas que para tal efecto faculta, toda vez, que no acreditan contar con cédula de licenciado en Derecho, de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo

anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 148, último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Por otra parte, y ante el desechamiento se deja a disposición del **promovente** los documentos originales que anexa a su escrito de demanda, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, y si a sus intereses conviene, comparezca ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Unitaria, a recogerlos, previa diligencia formal, y copia certificada que se agregue a los autos; **apercibido** que para el caso de omisión, se remitirá el presente expediente al archivo con que cuenta este Tribunal, con los documentos antes descritos; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

Por último, una vez que cause estado el presente auto, **se ordenara (sic) dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria** y en consecuencia **su archivo**, y mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el original del expediente al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 57, 58, 59 y 62 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado.

Notifíquese personalmente al promovente, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de Sala, quien autoriza y da fe.” - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, dictado en el expediente **12/2020** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo oficio de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO. El inconforme argumenta que le agravia el acuerdo recurrido, por carecer de la debida fundamentación y motivación en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sustentarse en los artículos 133, fracción VIII, incisos d), 161, fracciones IX y X, 162, fracción VI y 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siendo que no existe o no se actualiza el motivo manifiesto e indudable para que se deseche la demanda de nulidad, en virtud de que la parte actora se encuentra legitimada para demandar cualquier acto administrativo de carácter fiscal, ya que el Magistrado A

quo al desecharla no realizó el estudio de los conceptos de impugnación que reclama.

Por lo que afirma la recurrente, que se configura la procedencia de su demanda, al actualizarse la calidad de autoridad fiscal estatal de las autoridades demandadas, en términos del artículo 133, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 2, 3 y 27, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 fracciones II y VI, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, esto es, demanda a las áreas administrativas de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Señala también, que lo que impugna es la nulidad del mandamiento de ejecución emitido por la referida Secretaría de Finanzas y sus actos derivados, como lo es el acta de requerimiento y embargo, por falta de requisitos del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratar de ejecutar un mandamiento de ejecución para exigirle un crédito fiscal, sin el inicio formal del procedimiento administrativo de ejecución o procedimiento económico coactivo, careciendo de la debida fundamentación y motivación, como acto de autoridad que se debe cumplir.

De la misma manera, alega que no se actualiza el motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que no impugna el Procedimiento Administrativo de Ejecución o Procedimiento Económico Coactivo, ya que no se puede impugnar algo que no existe, ya que no se le ha notificado su inicio, ni tampoco el requerimiento de pago, sino por el contrario, se le pretende ejecutar un crédito fiscal con actualizaciones y recargos, violentando la Secretaría de Finanzas el debido proceso, por lo que demanda la nulidad del mandamiento de ejecución en términos del artículo 133, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; aunando que las autoridades que emiten el acto impugnado carecen de facultades para emitirlo.

Continúa alegando el recurrente, que el resolutor de primera instancia presupone la existencia del procedimiento administrativo de ejecución o mandamiento económico coactivo, el cual no acompaña ni impugna, en razón que desconoce su existencia, por lo que a juicio del juzgador



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

de primera instancia el aquí recurrente está reclamando y por el hecho que no se embargaron bienes, conforme lo previene el artículo 133, fracción VIII, inciso d), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y desecha la demanda, dejándolo en estado de indefensión acorde a los principios de legalidad, certeza jurídica y pro persona.

Igualmente, sostiene el recurrente que el acuerdo que recurre le causa agravio por carecer de la debida fundamentación y motivación, al considerar que impugnan un crédito no fiscal, fundándose en lo establecido por los artículos 161, fracciones IX y X, 162, fracciones VI y 181, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, previamente a estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente, es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente de primera instancia, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, se advierte que el recurrente, impugna textualmente los siguientes actos:

*“a) El Mandamiento de Ejecución número *****, respecto al crédito fiscal número *****, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, determinado mediante resolución número ***** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, con base en la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, proveniente de una supuesta multa impuesta por incumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo Plenario de Veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por un importe de ***** y demás gastos de actualización y gastos de ejecución.*

*b) El Acta de requerimiento de pago y embargo efectuado respecto al crédito fiscal número *****, determinado mediante resolución número ***** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, con base en la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.*

c) La notificación del Mandamiento de Ejecución del Crédito Fiscal.”

De lo anterior, se desprende que el crédito fiscal del que requiere su pago la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado, deviene de una multa no fiscal impuesta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y, no como

consecuencia de impuestos o contribuciones a que está obligado todo contribuyente.

Esta Sala Superior estima que son **infundados** los agravios vertidos por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

Contrariamente a lo afirmado por el recurrente en sus agravios, el artículo 98 párrafo primero¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que sólo pueden ser impugnables mediante el juicio contencioso administrativo, los actos o resoluciones que determinen poner fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente o que le causen agravio al particular; es decir, los actos que impugna el actor consistentes en la ilegalidad de: **a)** mandamiento de ejecución con número de control ***** respecto al crédito fiscal número 45202, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, **b)** Acta de Requerimiento de Pago y Embargo y, **c)** Notificación del Mandamiento de Ejecución, signados por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que son el inicio del procedimiento administrativo de ejecución; por lo tanto, no es un acto definitivo y no le causa agravio.

Ahora bien, el procedimiento administrativo referido es de carácter ejecutivo en términos de los artículos 184², 188³ y 192⁴ del Código



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

¹ **ARTÍCULO 98.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes ante el Tribunal. (...)”

² **ARTÍCULO 184.** El pago de los créditos fiscales que no sean cubiertos o garantizados dentro de los plazos establecidos por este Código podrá ser exigido por las autoridades fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en términos de las previsiones respectivas no se compruebe haber efectuado el pago cuya comprobación es requerida, se sustanciarán las demás etapas del mismo.

³ **ARTÍCULO 188.** El procedimiento administrativo de ejecución constará entre otras, de las etapas correspondientes al requerimiento de pago, el embargo y el remate, y cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas, morales y las unidades económicas estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución el 2% del crédito fiscal que se exija, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago señalado en el primer párrafo del artículo 192 de este Código;

II. Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción V del artículo 129 de este Código;

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el dos por ciento del crédito sea inferior a cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se cobrará esta cantidad.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven del embargo señalado en la fracción V del artículo 129 de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y

Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que se integra por una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un crédito fiscal, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, el cual es indispensable para que se intente la vía en cuestión; pues dicho título se encuentra constituido en este caso en concreto, por una resolución de autoridad judicial que cuenta con la presunción de legalidad y certeza, de conformidad con el artículo 40⁵, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por consiguiente, al tratarse de un crédito fiscal proveniente de una multa judicial, la autoridad exactora iniciará el procedimiento de ejecución

publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados a favor del Estado en los términos de lo previsto por los artículos 234 y 235 de este Código, y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate, o cualquier otro que no siendo de los previstos dentro del procedimiento aplicable, se eroguen con carácter extraordinario.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente elevados al año.

Los gastos de ejecución tienen la finalidad de resarcir a la administración pública de los gastos que se originan al mantener y poner en movimiento el aparato administrativo necesario para rescatar a través del procedimiento administrativo de ejecución los créditos que siendo firmes en favor del Estado, no sean pagados espontáneamente dentro de los plazos establecidos en este Código por el deudor, y se establecerán en cantidad líquida por la autoridad ejecutora, debiendo ser pagados junto con los demás créditos fiscales.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza; para programas de fomento con el público en general del cumplimiento de las obligaciones fiscales; y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que para los fines correspondientes tengan asignado las autoridades fiscales estatales.

⁴ **ARTÍCULO 192.** *Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:*

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 197, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.(...)

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, y

III.- El mandamiento de ejecución, incluyendo el que corresponde al requerimiento para que se compruebe el pago, además de los requisitos que se establecen en el artículo 122 de este código, deberá reunir los siguientes (...)

⁵ **Artículo 40.**

1. *La multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagaran en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo improrrogable de quince días, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberán informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar a archivar el asunto correspondiente.*

2. *En caso de que la multa no sea cubierta en términos del numeral anterior, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Secretaría de Finanzas, para que proceda el cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que oportunamente informe sobre el particular.*

respectivo, únicamente con el oficio girado por el Presidente del entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, caso contrario, que sucede cuando la exactora inicia el procedimiento de ejecución del crédito fiscal correspondiente cuando se origina de la facultad de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Por lo que, el desechamiento de la demanda no transgrede la esfera jurídica del administrado.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se invoca la Tesis IV.2o.A.132 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Novena Época, Pág. 1722, de rubro y texto siguientes:

“MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad.”

En este mismo contexto, al aducir el recurrente que le causa perjuicio el cobro de actualización de la multa y gastos de ejecución, dicho actos tampoco pueden ser materia de estudio en el juicio de nulidad, pues de las documentales que adjunta a su escrito de demanda no se advierte la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, y tampoco que se ha emitido la resolución que aprueba el remate, a efecto de que pueda acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a promover el juicio en contra de dicha resolución y argumentar las violaciones que a su juicio se cometieron durante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme lo establece el artículo 133, fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En esas condiciones, contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Sala Superior detecta que al impugnarse actos contenidos en el procedimiento administrativo de ejecución, no se actualiza lo dispuesto en la fracción I, del artículo 133⁶, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sino que, la procedencia del juicio deviene en todo caso, de la actualización de las hipótesis previstas en los incisos a), b) y c), fracción VIII del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que aquí no acontece. Se invoca el artículo indicado para mayor abundamiento:

“ARTÍCULO 133.- *Las Salas de primera instancia del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:*

(...)

VIII.- *El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:*

- a). Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;*
- b). Que el monto del crédito es inferior al exigible;*
- c). Que es poseedor, a título de propietario del bien embargado*
- d). Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley.*

En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

(...)”

Esto es así, en virtud de que no alegó que el crédito fiscal se haya extinguido, el monto sea inferior al exigible, que es poseedor a título de propietario de algún bien embargado con motivo de dicho crédito fiscal, que el procedimiento no se ajuste a la ley, o que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; lo cual sólo se podrá hacer valer hasta que se dicte la resolución que

⁶ **“ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promueven en contra de: I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, cuando estos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravio los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley; (...)”



apruebe el remate de un bien embargado, salvo que este sea de imposible reparación.

En ese tenor, las Salas Unitarias de este Tribunal son incompetentes para conocer, tramitar y resolver la demanda de nulidad promovida en contra de la ilegalidad del mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, al no ser actos definitivos, al no encontrarse dentro de las hipótesis indicadas en esta resolución, ni le causa agravio al actor, por lo que, se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 161⁷, fracciones, IX y X, 162⁸, fracciones, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como acertadamente lo determinó el resolutor de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, apegándose al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia con registro 196530, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998, Administrativa, Tesis: 2a/J. 17/98, Página: 187, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que

⁷ **ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos: (...)

IX. Cuando de las constancias de apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza o administrativa. (...)

⁸ **“ARTÍCULO 162.-** Procede el sobreseimiento del juicio: (...)

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y (...)

culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.”



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

Por todo lo antes expuesto, se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, respecto a la improcedencia de la demanda de nulidad presentada por *****. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha veinte de enero de dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 82/2020

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONAD
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO